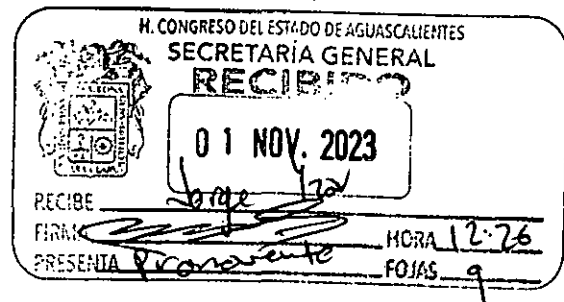




Aguascalientes, a 1 de noviembre de 2023

ASUNTO: Se propone iniciativa de reforma al Código Civil del Estado de Aguascalientes.

HONORABLE SEXAGÉSIMA QUINTA
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE



El suscrito, **DIP. FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA**, en mi calidad de miembro de esta LXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Aguascalientes, como integrante del Grupo Parlamentario del **Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 Fracción I y 30 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 16 Fracciones III y IV, 108, 109, 112, y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, y el Artículo 153 Fracción I del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto ante la consideración de esta Honorable Soberanía la **"Iniciativa por la cual se reforman los artículos 755 y 756 del Código Civil del Estado de Aguascalientes en materia de Patrimonio de Familia"** al tenor de la siguiente:



1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"No importa lo pobre que es un hombre. Si tiene familia, es rico."

Dan Wilcox

El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (*universitas juris*). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además, por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria.¹

En ese tenor sobre el derecho a la propiedad podemos decir que se trata de un derecho fundamental tendiente a que las personas puedan materializar su plan de vida. De tal guisa este derecho humano deberá ser garantizado para brindar al ciudadano y su familia, la oportunidad de poder cristalizar sus objetivos de vida sin la injerencia arbitraria de terceros, esto no debe tomarse como un obstáculo para el desarrollo de la economía, sino como un escudo protector para la familia, con un reducto mínimo que no pueda ser sujeto de apropiación de tercer o incluso del Estado.

Resulta atinente, hacer una distinción respecto del derecho humano a la propiedad y del derecho de propiedad en el rubro civil, el último de los citados es un derecho real que se manifiesta como el poder jurídico que una persona puede ejercer de manera directa o inmediata sobre una cosa material y determinada, ya sea un bien mueble o inmueble, para aprovecharla total y absolutamente en sentido jurídico y eventualmente con provecho económico².

¹ Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones. Porrúa, México, 2008, p. 7.

² op. cit., p. 78 - 87.



Históricamente y aun en nuestro contexto, la familia es sin duda la unidad básica de la sociedad y entorno a ella gira el correcto desarrollo de la colectividad. La familia goza de protección constitucional, así como el patrimonio de familia³:

*"Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la **familia**.*

...

Artículo 27.- ...

XVII. ...

...

*Las **leyes locales** organizarán el **patrimonio de familia**, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno;*

...

Artículo 123.-

...

*XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el **patrimonio de la familia**, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."*

Debido a su trascendencia en la integración y el desarrollo de las naciones, los estados nacionales deben fomentar en gran medida el desarrollo y fortalecimiento del núcleo familiar, protegiendo no solo derechos fundamentales en sentido amplio, cuentan también con la obligación de proteger un mínimo reducto patrimonial para que esos derechos puedan manifestarse en la realidad a través de la consecución del plan de vida de cada integrante de la familia.

De tal suerte que el patrimonio de familia es una institución jurídica que surge para fortalecer las propiedades y bienes considerados indispensables para el desarrollo mínimo de la familia, conformándose en una afectación al patrimonio para garantizar las necesidades de habitación y bienestar, brindando certeza respecto de la subsistencia, y protegiendo a la familia aun de alguno de sus propios integrantes que por malos manejos ponga en riesgo al resto de los miembros de la familia.

³ <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Se puede sostener entonces, que la naturaleza jurídica del patrimonio de familia es afectación⁴, ya que al momento de conformarse, se impone un candado al bien o a los bienes, persiguiendo teleológicamente instituirlos jurídicamente como un patrimonio que garantice el correcto desarrollo de la familia, y así propiciar la existencia de un lugar donde habitar que ningún acreedor podrá embargar, aunado a que no serán susceptibles de enajenación o gravamen durante el intervalo que permanezcan afectados.

Una definición alternativa sobre el patrimonio de familia es la que proporciona el Baqueiro "patrimonio es el conjunto de bienes afecto a un fin, que pertenece a algún miembro de la familia y la beneficia, y en ocasiones a un tercero."⁵

Las características del patrimonio familiar, reguladas en el Código Civil para el Estado de Aguascalientes son:

- Es una institución de interés público, que tiene por objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar. Son objeto del patrimonio de la familia:
- La constitución del patrimonio de la familia no hace pasar la propiedad de los bienes que a él quedan afectos, del que lo constituye a los miembros de la familia beneficiaria.
- Estos sólo tienen derecho de disfrutar de esos bienes, según lo dispuesto en el artículo siguiente, derecho que subsistirá para los hijos y el cónyuge inocente o el que quede con la custodia de aquéllos, cuando se haya disuelto el vínculo matrimonial.
- La casa-habitación de la familia;

⁴ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3968/9.pdf>

⁵ Baqueiro Rojas, Edgar. Buenrostro Báez, Rosalía. Derecho de Familia y Sucesiones. Editorial Harla. México 1999.



- Los lotes destinados a la construcción de casa-habitación y los derechos derivados del acto jurídico que transmita la propiedad sobre el terreno objeto de este fin, siempre que la familia no cuente con casa-habitación o contando con ella, ésta no sea acorde con las necesidades o circunstancias particulares de la familia;
- Los bienes muebles de la casa de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 786 de este mismo Código.
- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en caso de que uno o varios miembros de la familia se dediquen a esta actividad; y
- Un vehículo automotriz cuya propiedad esté debidamente acreditada y que en su primera factura de enajenación la suma de su valor total y del Impuesto al Valor Agregado no exceda las 4515 veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

En este tenor, la siguiente tesis respecto de nuestro propio ordenamiento ilustra las características que revisten al patrimonio de familia:

Registro digital: 2003097. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.77 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 2047, Tipo: Aislada

PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El artículo 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucional dispone: "Artículo 123. ... XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."; además el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Los bienes



afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno." De la interpretación literal de dichos preceptos constitucional y legal, resulta que un inmueble que se encuentre afectado a un patrimonio familiar es inembargable, con independencia de quien lo haya constituido, puesto que lo que regula la norma es que una vez constituido un patrimonio familiar no estará sujeto a embargo, por sus características de inalienable, entendiéndose por dicho vocablo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que son bienes que se encuentran fuera del comercio por disposición legal, obstáculo natural o convención, y es imprescriptible, lo que implica que la propiedad no se puede perder por el paso del tiempo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 199/2011. Sergio García Rivas. 20 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes.

En el ámbito internacional el Art. 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala lo siguiente:

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.
3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.
4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.



Respecto de este tema, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "**Protocolo San Salvador**" señala en el artículo 15 que: *"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material"*.

Por lo que surge la obligación a los Estados de buscar mecanismos más expeditos tendientes a constituir el patrimonio de familia de manera más eficaz, en este tenor y realizando un ejercicio de derecho comparado con otras entidades federativas se advierte que varias de ellas, verbigracia, Chiapas, Nayarit, Querétaro, Sonora, Tamaulipas, pueden constituir patrimonio de familia ante **Notario Público**, o en el caso de Chihuahua o Nuevo León puede extinguirse por la vía notarial, o de manera extraordinaria el estado de Oaxaca prevé su constitución de manera administrativa.

Del examen de lo anterior se advierte la factibilidad de introducir esta alternativa en nuestro Código Civil, para ampliar el abanico de servicios notariales que se brindan en la entidad y despresurizar el sistema judicial con asuntos que actualmente se resuelven de manera exclusiva por órgano jurisdiccional, y que una vez cubiertos los extremos de ley perfectamente puede realizarse por fedatario público, por consiguiente se lograría que las familias tengan una alternativa más expedita para constituir patrimonio de familia y blindar así el desarrollo mínimo indispensable de la familia, para que este no se vea obstaculizado por algún tropiezo familiar o este a expensas de voraces acreedores, prestamistas y similares.



Para efecto de mayor comprensión de la reforma, se presenta cuadro comparativo en los términos siguientes:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 755.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>...</p> <p>I.- a la V.- ...</p>	<p>Artículo 755.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio o ante notario público del Estado, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.</p> <p>...</p> <p>I.- a la V.- ...</p>
<p>Artículo 756.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.</p>	<p>Artículo 756.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez o el notario público, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.</p>

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Legislatura el siguiente:



PROYECTO DE DECRETO

UNICO. - *Se reforman los artículos 755 y 756 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:*

Artículo 755.- El miembro de la familia que quiera constituir el patrimonio, lo manifestará por escrito al juez de su domicilio **o ante notario público del Estado**, designando con toda precisión y de manera que puedan ser inscritos en el Registro Público, los bienes que van a quedar afectados.

...

I.- a la V.- ...

Artículo 756.- Si se llenan las condiciones exigidas en el artículo anterior, el juez **o el notario público**, previos los trámites que fije el Código de la materia, aprobará la constitución del patrimonio de la familia y mandará que se hagan las inscripciones correspondientes en el Registro Público.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ATENTAMENTE



DIP. FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA

Diputado Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional